



Sección: J

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7
Plaza del Adelantado s/n
San Cristóbal de La Laguna
Teléfono: 92 [REDACTED]
Fax.: 92 [REDACTED]
Email.: instancia7.lagu@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso consecutivo
Nº Procedimiento: 0000351/2020
NIG: 3802342120200001798
Materia: Sin especificar
Resolución: Auto 000302/2020
IUP: CR2020011333

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Administrador concursal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Interviniente	AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	Abogacía del Estado en SCT	[REDACTED]
Interviniente	CAIXABANK S.A.	[REDACTED]	[REDACTED]
Interviniente	BANCO CETELEM SAU	[REDACTED]	[REDACTED]

AUTO

En San Cristóbal de La Laguna, a 28 de septiembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Que en los presentes autos de procedimiento concursal con número de registro 0000351/2020 instado a solicitud de [REDACTED], se ha comprobado la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores. Por otro lado, se hace constar que no se encuentra actualmente en tramitación la sección de calificación ni están pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros. Que asimismo el informe de la administración concursal deja constancia que inexcusablemente no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Tampoco queda acreditado, lo anteriormente expuesto, en la audiencia celebrada en estos autos, ni se ha presentado escrito de oposición por las partes a la conclusión del concurso.

Que ha sido dictado informe por la Administración Concursal, no poniendo impedimento en la conclusión y archivo del presente procedimiento ni a la petición de exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que conforme establece el artículo 176. 1. 3º, 4º y 5º, procederá la conclusión del concurso y el archivo del procedimiento en los siguientes casos entre otros: "3.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa. 4.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	30/09/2020 - 08:30:38
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 30/09/2020 7:35:27	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



insolvencia. 5.º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que1 acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.”

SEGUNDO.- En los tres casos antes enumerados, la conclusión se acordará por auto y previo informe de la administración concursal, que se pondrá de manifiesto por 15 días a todas las partes personadas.

Consta de forma específica que el administrador concursal presentó informe, con entrada en sede judicial, el 21 de julio de 2020 interesando la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa y que se accediera al beneficio de la exoneración del pasivo.

No podrá dictarse auto de conclusión por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa. Una vez distribuida la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, el juez le dará la tramitación del incidente concursal. En cuanto a los efectos de la conclusión del concurso estese a lo establecido en el artículo 178 de la Ley Concursal.

El informe previsto en el artículo 75 recibió la publicidad exigida, sin que se manifestara oposición alguna por parte de los acreedores. Reiterando que el único activo de la deudora es su saldo en cuenta corriente, el cual es prácticamente inexistente, constando que lo único que recibe es su salario que se cifra en 942 euros. Es decir, que procede a la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

TERCERO.- Respecto a la exoneración del pasivo, pronunciamiento que puede realizarse en el mismo auto de conclusión, dispone el artículo 178 bis que solo se admitirá cuando se trate de deudores de buena fe, debiendo concurrir los siguientes requisitos:

- 1º Que el concurso no haya sido declarado culpable.
- 2º Que el deudor no haya sido condenado por sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, hacienda pública y seguridad social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores.
- 3º Que haya celebrado o haya intentado celebrar el acuerdo extrajudicial de pagos.
- 4º Que haya satisfecho los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y que se haya sometido al acuerdo extrajudicial de pagos o , en su defecto, que haya abonado el 25% de los créditos concursal ordinarios.

CUARTO.- Concurren en el presente supuesto la totalidad de los requisitos enumerados para

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	30/09/2020 - 08:30:38
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 30/09/2020 7:35:27	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



acceder a la exoneración del pasivo, sin tener que acudir al supuesto previsto en el apartado 5º.

Consta que el concurso no ha sido calificado culpable, así como la ausencia de presupuestos que pudieran llevar a determinar dolo o culpa grave en la generación o agravación de la insolvencia. La concursada carece de antecedentes penales relacionados con los delitos enumerados en el precepto. . Ha satisfecho, según indica el administrador concursal, los créditos contra la masa y no existen créditos privilegiados. ello, a la vista de que si bien Caxabank Sa informó en un primer momento sobre su crédito como privilegiado, realmente, la concursada es mera deudora del préstamo hipotecario pero no titular del bien objeto de la garantía, motivo por el que se trata de un crédito ordinario.

Consta, igualmente, intentado, aunque sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos.

Por todo ello, conferido el traslado a la Administración Concursal y a los acreedores personados, sin que hayan indicado la no concurrencia de los presupuestos legales, se accede a la solicitud de forma definitiva, tal y como indica el precepto. Tal y como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo de 2/7/2019 " el apartado cuarto y quinto del 178 bis regula dos vías o formas alternativas de exoneración del pasivo insatisfecho, para ello exige el cumplimiento de unos requisitos propios. Esto es : el ordinal 4º prevé la exoneración inmediata, y para ello exige el cumplimiento de unos requisitos y alternativamente el ordinal 5º que contempla la exoneración diferida en el transcurso del tiempo de cinco años y exige otros " .

Se relacionan a continuación la lista definitiva de acreedores, conforme último informe presentado por el administrador concursal, sin perjuicio de que se incluyan los demás que pudieran aparecer con posterioridad, aunque no hubieran sido comunicados.

LC Asset 1 SARL cedido por Cetelem: 2487,13 euros.

Oney Servicios financieros EFC SA 2.200,01 euros.

Caixabank Sa 35.018,96 euros (551,88 euros subordinado).

Cetelem 5.253,91 euros.

Respecto a la relación de acreedores, sin perjuicio de mantener la descripción efectuada , se recoge expresamente que se refiere a las demás deudas que tuviera la concursada hasta el momento de la declaración del concurso " estén o no comunicadas ", sin perjuicio de mantener las advertencias legales.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: la conclusión del concurso, dejando sin efecto la situación de concursado de D./Dña. [REDACTED] con DNI [REDACTED], por insuficiencia de masa activa y el archivo de las actuaciones.

Acuerdo la exoneración definitiva del total del pasivo insatisfecho, calificado como ordinario o subordinado de la concursada referente a los siguientes créditos, así como a los demás que pudieran existir en el momento de la declaración hubieran sido o no comunicados y en

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	30/09/2020 - 08:30:38
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 30/09/2020 7:35:27	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



concreto los siguientes créditos :

LC Asset 1 SARL cedido por Cetelem: 2487,13 euros.

Oney Servicios financieros EFC SA 2.200,01 euros.

Caixabank Sa 35.018,96 euros (551,88 euros subordinado).

Cetelem 5.253,91 euros.

REspecto de las deudas exoneradas ninguno de los acreedores podrá realizar reclamación , salvo que concurriera alguna de las causas legales de revocación en los plazos y forma prevista en el artículo 178 bis.

Notifíquese la presente resolución mediante comunicación personal que acredite su recibo o por los medios a que se refiere el primer párrafo del artículo 23.1 de la Ley Concursal, dándose.

Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado, y en un diario de máxima difusión de la provincia, despacho que se entregará al solicitante del concurso para que se encargue de su publicación.

Procédase a la publicación de la presente el Registro Mercantil, o en el Registro que conforme a la Ley corresponda. (REgistro Civil y REgistro Concursal)

Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes que en su caso se hayan acordado.

Esta resolución es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno (artículo 178 bis y 177 LC)

Así lo dispone, manda y firma D./Dña. [REDACTED], MAGISTRADA JUEZ, del Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de San Cristóbal de La Laguna.

EL/LA MAGISTRADA JUEZ

EL/LA MAGISTRADA JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	30/09/2020 - 08:30:38
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 30/09/2020 7:35:27	